

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 96

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-07-1919

Título: POR EL CUAL SE DICTA UNA MEDIDA DE CARACTER FISCAL. (IMPUESTO DE TIMBRES)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03140

Publicada el: 21-07-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Timbre fiscal, Código Fiscal, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.716

Rollo: 103

Posición: 190

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 21 DE JULIO DE 1919

NÚMERO 3140

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5ª. Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N.º 2.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones "cientas sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 96 de 1918 de 18 de Julio, por el cual se dicta una medida de carácter fiscal..... 923

Decreto número 97 de 1918 de 15 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licorres al por mayor..... 923

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Convenio entre la República de Panamá y el Reino de Dinamarca relativo al correo de encomiendas postales..... 923

Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención relativa al correo de encomiendas postales con un valor limitado entre Panamá y Dinamarca..... 923

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE BOGOTÁ DEL TÓRO
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 923

PROVINCIA DE COCLE
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 923

AVISO OFICIAL..... 923

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 96 DE 1919

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha agotado la existencia de timbres para perforación, de uno y dos y medio centésimos de balboa de los que establece la Ley 63 de 1917.

DECRETA:

Artículo único. Habilitarse para el pago del impuesto de timbre de que trata la Ley 63 de 1917, sobre perforación, mil estampillas de diez centésimos, del impuesto del consumo interno abolido, repartidas así: doscientas mil de un centésimo y doscientas mil de dos centésimos y medio.

A las doscientas mil estampillas de un centésimo se les imprimirá una nota de habilitación con tinta roja y a las doscientas mil estampillas de dos y medio centésimos, con tinta negra, haciéndose mención de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

DECRETO NUMERO 97 DE 1919

(DE 18 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licorres al por mayor.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 63 de 1917, para adoptar todas aquellas medidas preventivas o represivas generales o especiales, que fueren necesarias para la protección y seguridad de los intereses comerciales a la República y a los Estados Unidos de Norte América,

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes, como también el suministro de ellas en cualquier forma, a los miembros del Ejército y de la Marina americana, cuando estén uniformados; y aunque no lo estuvieren, si al vendedor o dador se le hubiere avisado previamente por autoridad o miembro de la Policía Nacional, que se trata de militares americanos. Queda igualmente prohibida la venta de bebidas embriagantes en vasos abiertos para ser envasados o consumidas fuera del establecimiento respectivo, y a la venta en vasos cerrados a mujeres o menores de edad.

Artículo 2º Hicérase extensivas a todas las poblaciones y Distritos de la República las prohibiciones contenidas en el artículo precedente.

Artículo 3º Exceptúase de las anteriores prohibiciones, por no considerarse como bebida embriagante, la cerveza que no contenga más de 4% de alcohol.

Artículo 4º La cerveza en las condiciones expresadas no podrá venderse, sin embargo, sino solamente por las personas o establecimientos autorizados para la venta de licorres por medio de patentes, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 16ª de 1919 y los Decretos y reglamentos posteriores.

Artículo 5º A los contraventores de las disposiciones del presente Decreto se les impondrá, además del decomiso del artículo, una multa por la primera infracción de B. 100.00 a B. 500.00 o prisión por un término no menor de veintinueve días y no mayor de dos años, o ambas penas; y por la segunda infracción, cuando se tratare de dueños de cantinas, la cancelación de la patente, que no se concederá nuevamente por el término de un año después de cancelada.

Artículo 6º Las autoridades de Policía, así como los empleados de la Administración de la Renta de Licorres, quedan encargados de vigilar por el estricto cumplimiento de este Decreto, pero incombete a las primeras imponer las multas y sanciones de que trata el artículo 5º con apelación ante el superior respectivo.

Queda, en los términos precedentes, adicionado el Decreto N.º 56 de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CONVENIO

entre la República de Panamá y el Reino de Dinamarca, relativo al correo de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer arreglos postales entre la República de Panamá y el Reino de Dinamarca relativo al correo directo por Correo de encomiendas postales, los infrascritos Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, señor Juan B. Sosa y el Director General de Correos del Reino de Dinamarca, V. O. Klorboe en virtud de autorización de que están investidos, han convenido en las siguientes estipulaciones para establecer el servicio de encomiendas postales entre los dos países.

1º Pueden ser expedidos, bajo la denominación de encomiendas de postales los paquetes sin valor declarado a saber:

De Dinamarca para Panamá o viceversa, hasta cinco kilogramos de peso.

2º Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables a las encomiendas con valor declarado.

II

La Administración Postal de Dinamarca hará el transporte entre los dos países por medio de los vapores de la «Compañía Danesa de Navegación» «Ostasiatisk Kompagni».

III

Por cada paquete expedido de Dinamarca con destino a Panamá, la A.G.